

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 28 de febrero de 2024, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-01037-00**, de **DIANA MARCELA TRIVIÑO SANCHEZ** en contra de **JAIRO ORLANDO NARVAEZ TORO**, informando que se encuentra vencido el término otorgado en Auto que antecede y la demandante atendió el requerimiento efectuado. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 084

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2024

Mediante Auto de Sustanciación No. 230 del 15 de febrero de 2024, se requirió a la demandante para que, previo a la calificación de la demanda, manifestara bajo la gravedad de juramento: (i) cuál es el domicilio del demandado, indicando la dirección y la ciudad; y (ii) cuál fue el último lugar donde prestó sus servicios, indicando la ciudad.

En memorial del 23 de febrero de 2024, la demandante **DIANA MARCELA TRIVIÑO SANCHEZ** atendió el requerimiento, señalando que desconoce el domicilio actual del demandado **JAIRO ORLANDO NARVAEZ TORO**, pero que *“la prestación de los servicios y las obligaciones de hacer del contrato (...) todos estos fueron desarrollados en la ciudad de Bogotá.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera que es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el último lugar de prestación de los servicios por parte de la demandante, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

La demanda ejecutiva es presentada por **DIANA MARCELA TRIVIÑO SANCHEZ** en contra de **JAIRO ORLANDO NARVAEZ TORO**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$408.450** por concepto de saldo de los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios suscrito el 19 de julio de 2021, más los intereses moratorios.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*

En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

De acuerdo con las disposiciones transcritas, sólo pueden exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el documento que se invoca como título ejecutivo, el cual debe provenir del deudor o emanar de una decisión judicial en firme, y dichas obligaciones deben reunir las características de ser *expresas, claras y exigibles*.

Es *expresa* la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante, y en segundo término, la deuda del ejecutado. La *claridad* consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance de la obligación, de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Y por último, es *exigible* cuando puede exigirse el cumplimiento por no estar sometida a plazo o condición.

Ahora, la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento, sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica que la doctrina ha denominado *“título ejecutivo complejo”*.

Los títulos complejos se configuran *“cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente”*. Luego, *“lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque algunas o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales*

documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico”¹.

Precisamente, en los casos en que se pretende la ejecución de una suma de dinero por concepto de honorarios profesionales cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, se requiere de varios documentos que conforman un título ejecutivo complejo: (i) el contrato de prestación de servicios y (ii) la prueba del cumplimiento de la gestión encomendada, documentos éstos que deben ser auténticos.

La complejidad del título ejecutivo se deriva de la misma naturaleza del contrato de prestación de servicios. En efecto, al ser un *convenio bilateral*, se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y si las mismas fueron o no satisfechas conforme a lo pactado. Pero, además, cuando el pago de los honorarios quedó condicionado a una gestión, resulta menester acreditar que ésta se satisfizo tal y como lo acordaron las partes, de manera que no exista duda que los honorarios cuyo pago se reclama corresponden a la gestión realizada satisfactoriamente por el mandatario.

Tal entendimiento ha sido avalado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en Sentencia del 23 de noviembre de 2021, al señalar:

*“Observa la Sala que la posición del Juzgado accionado, respecto la existencia de un título ejecutivo complejo, es acorde con la postura de la H. Sala de Casación Laboral del CSJ, órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral en su especialidad laboral y de la seguridad social, quien ha señalado que **quien pretende el cobro de honorarios debe acreditar no solo el contrato suscrito entre las partes, sino también el cumplimiento de la gestión que genera la contraprestación monetaria reclamada**, tal y como reiteró recíenteme en las sentencias SL2335 de 2021, SL2436 de 2021, SL4232 de 2021, SL4902-2021, entre otras.*

*Así las cosas, **el cobro ejecutivo de honorarios se realiza a través de un título ejecutivo complejo, formado por el contrato y las pruebas del cumplimiento de la gestión encomendada**, posición que ha sostenido el suscrito magistrado ponente en los proveídos que resolvieron el recurso de apelación contra auto en los procesos 13-2019-00635-01 (26 de junio de 2020) y 20-2019-00143-01 (23 de octubre de 2019).”* (Negrillas fuera del texto)

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la demandante **DIANA MARCELA TRIVIÑO SANCHEZ** aporta como título ejecutivo el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre ella y el demandado **JAIRO ORLANDO NARVAEZ TORO** el 19 de julio de 2021 (folios 9 y 10), cuyo objeto se pactó en los siguientes términos:

¹ MORA G., Nelson, “Proceso de Ejecución”, tomo I, 5ª edición.

“PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO. SE LE ASIGNARA UN ABOGADO CON EL FIN DE REALIZAR EL TRÁMITE DE CORRECCION DE HISTORIA LABORAL E INCLUSIÓN DE LOS TIEMPOS FALTANTES DENTRO DE LA HISTORIA LABORAL YA SEA ADMINISTRATIVA (sic)”.

Y en la cláusula cuarta se precisó que la mandataria tendría, entre otras, la siguiente obligación:

“CUARTA: (...) B) Poner en conocimiento DEL MANDANTE, los conflictos o diferencias que se puedan presentar con ocasión, iniciación o durante el trámite del proceso extrajudicial, judicial o administrativo.”

Los **honorarios** por la gestión contratada se acordaron expresamente de la siguiente manera:

“SEGUNDA: HONORARIOS a) EL VALOR DE UN SALARIO MINIMO LEGAL VIGENTE equivalente a NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS MTC (\$908.550), LOS CUALES SERAN CANCELADOS: A LA FIRMA DEL CONTRATO EL VALOR DE CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000) Y EL SALDO EN EL TRANSCURSO DEL PROCESO. HASTA COMPLETAR EL MONTO PACTADO.”

De acuerdo con lo anterior, encuentra el Despacho que el **título ejecutivo complejo** necesario para la ejecución de honorarios profesionales, no se acreditó en el presente caso, por cuanto no se probó la gestión realizada por la demandante y, por tanto, la obligación no cumple los presupuestos exigidos en el artículo 422 del C.G.P.

En efecto, nótese que, en la cláusula primera del contrato de prestación de servicios, el demandado contrató los servicios de la demandante para que realizara el trámite de corrección de historia laboral e inclusión de tiempos faltantes, diligencia que, de acuerdo con la cláusula cuarta, podía ser administrativa, judicial o extra judicial.

Sin embargo, y pese a que en el hecho quinto de la demanda se afirma que la demandante llevó *“a cabalidad todas y cada una de las actividades encomendadas”*, lo cierto es que no se aportó ninguna documental tendiente a acreditar que, en efecto, la Dra. **DIANA MARCELA TRIVIÑO SANCHEZ** hubiere realizado los trámites dirigidos a obtener la corrección de la historia laboral del señor **JAIRO ORLANDO NARVAEZ TORO**, puesto que únicamente se aportó el contrato de prestación de servicios suscrito por las partes, siendo indispensable la prueba de la gestión para configurar el título ejecutivo complejo.

En consecuencia, en el *sub examine*, el título base de recaudo no cumple los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, puesto que no se prueba que la tarea a la que se comprometió la demandante con ocasión del contrato de servicios profesionales, haya sido satisfecha de conformidad con lo pactado.

En este punto es importante recordar, que el contrato de prestación de servicios *per se* no constituye el título ejecutivo, dado que en este caso se pretende la ejecución de los honorarios causados por unos servicios profesionales, lo que hacía imperativo probar que en efecto ocurrió la condición para el surgimiento de la contraprestación pecuniaria.

Como ya se dijo, la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, y en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, lo que no ocurrió en este caso, razón por la cual se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **DIANA MARCELA TRIVIÑO SANCHEZ** en contra de **JAIRO ORLANDO NARVAEZ TORO**, conforme las razones expuestas en esta providencia.

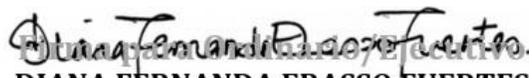
SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

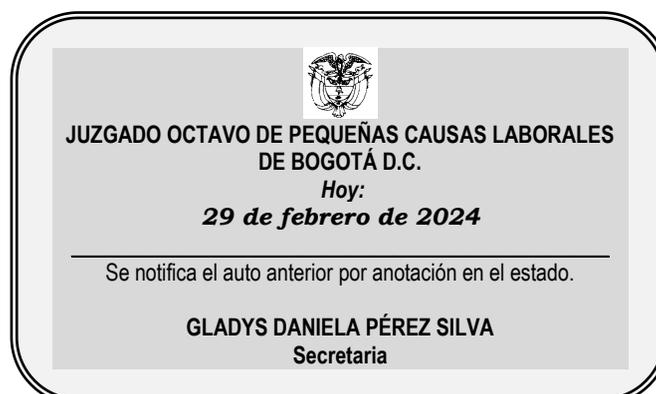
El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 28 de febrero de 2024, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, proveniente del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00647-00**, de **ELKIN YARMIT CARDOSO GIRALDO** en contra de **LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.**, la cual consta de 72 folios, incluida la hoja de reparto. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 345

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

a) El **poder** está dirigido en contra de la sociedad **LIBERTY SEGUROS S.A.** identificada con Nit. 860.008.645-7 y la **demanda** está dirigida contra **LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.** identificada con Nit. 860.008.645-7.

Al consultar en el Registro Único Empresarial y Social RUES, se observa que la matrícula de **LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.** identificada con Nit. 860.008.645-7 se encuentra cancelada y que, por escritura pública No. 1855 de la Notaría 65 de Bogotá del 31 de octubre de 2019, esa sociedad fue absorbida por **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

Por lo tanto, se deberá corregir tanto el **poder** como la **totalidad de la demanda**, dirigiéndolos en contra de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** identificada con Nit. 860.002.503-2.

b) El **poder** corregido deberá conferirse conforme a los requisitos establecidos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, el cual debe

coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados; o en su defecto, deberá contar con la nota de presentación personal ante Notaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P.

c) El **hecho sexto** contiene manifestaciones y transcripción de normas, conceptos y jurisprudencia. Por lo tanto, deberán eliminarse del acápite de "HECHOS" y trasladarse al acápite de "Fundamentos de Derecho".

d) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la sociedad demandada, mediante correo electrónico o de manera física, a su dirección de notificaciones judiciales visible en el Certificado de Existencia y Representación Legal, conforme el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Si bien se aportó la constancia del envío de la demanda al correo electrónico de notificaciones judiciales de **LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.**, teniendo en cuenta que ésta fue absorbida por la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, deberá acreditarse el requisito respecto de esta última.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

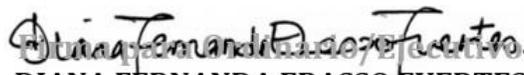
El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 28 de febrero de 2024, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, proveniente del Juzgado Treinta Siete Laboral del Circuito de Bogotá, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00718**, de **VÍCTOR LEONEL SIERRA CRUZ** en contra de **AEXPRESS S.A.S. (hoy EN REORGANIZACIÓN)**, la cual consta de 40 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 343

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

- a) Los **hechos 4 y 7** contienen imágenes de un acuerdo suscrito entre las partes y de un pago de nómina, las cuales deberán eliminarse del acápite de "*Hechos*", por cuanto no se trata de hechos sino de pruebas.
- b) El **hecho 10** deberá ser aclarado, indicando con exactitud cuáles son las *acreencias laborales* que se adeudan y en qué periodos, esto es, desde qué fecha y hasta qué fecha (día, mes y año).
- c) En la **pretensión 2** se pide se declare que las partes suscribieron un acuerdo en el cual el empleador se obligó a pagar la suma de \$3.586.265 y en la **pretensión 3** se pide se declare que *las obligaciones* contenidas en ese acuerdo siguen pendientes de pago.

Al leer el acuerdo aportado como prueba, se observan dos cláusulas donde se incluyeron sumas de dinero, en la quinta la suma de \$1.214.776 y en la sexta la suma de \$3.586.255.

Por lo anterior, deberá aclararse la **pretensión 3**, en el sentido de indicar con precisión y claridad cuáles son las *obligaciones* del acuerdo que se encuentran pendientes de pago.

d) Las **pretensiones 2 y 3** no cuentan con su correspondiente pretensión de condena. Por lo tanto, cada una se deberá incluir de manera separada, indicando sus cuantías, y atendiendo a lo señalado en el literal anterior.

e) La **pretensión 4** no es una pretensión propiamente dicha, y no tiene fundamento en los hechos de la demanda pues en ninguno se menciona que la demandada adeude un excedente por concepto de prima de servicios.

Por lo tanto, se deberá: (i) incluir un nuevo hecho con esa información, en el que se indique de manera precisa cuál es el periodo de la prima de servicios que se adeuda (desde qué fecha y hasta qué fecha), así como el valor exacto del saldo adeudado. Y (ii) incluir las respectivas pretensiones declarativa y de condena, debidamente cuantificadas.

f) Las **pretensiones 5 y 6** son la misma pretensión, por lo tanto, deberán ser unificadas y enumeradas en debida forma.

g) El documento denominado "*Escrito de derecho de petición fechado 20 de octubre de 2020*" y relacionado en el acápite de "*Pruebas documentales*", no fue aportado con la demanda. Por lo tanto, se deberá aportar o, en su defecto, se deberá excluir del acápite de pruebas.

h) Se deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica de derecho privado que actúa como demandado, conforme el numeral 4° del artículo 26 del C.P.T.

i) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la sociedad demandada, mediante correo electrónico o de manera física, a su dirección de notificaciones judiciales visible en el Certificado de Existencia y Representación Legal, conforme el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la Dra. **NELSY GONZÁLEZ VARGAS** identificado con C.C. 52.490.366 y portadora de la T.P. 358.235 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de febrero de 2024, al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2022-00088-00**, de **ASTRID DEL PILAR BUITRAGO RAMÍREZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que el apoderado judicial de la parte demandante atendió el requerimiento efectuado en Auto anterior. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 340

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora, Dr. **GERMAN FERNANDO GUZMAN RAMOS**, en memorial del 27 de febrero de 2024, solicitó la entrega y pago el Título Judicial constituido para este proceso por concepto de costas.

Al constatar en la página web de depósitos judiciales del Banco Agrario, evidencia el Despacho la existencia del Título Judicial **400100008801808** por valor de **QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$546.717)** en favor de la señora **ASTRID DEL PILAR BUITRAGO RAMÍREZ**.

Esta suma corresponde efectivamente a las costas a que fue condenada la demandada en Sentencia del 31 de agosto de 2022, las cuales fueron liquidadas y aprobadas en Auto del 21 de septiembre de 2022.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 77 del C.G.P., el Dr. **GERMAN FERNANDO GUZMAN RAMOS**, cuenta con la facultad expresa para *recibir*, conforme el poder principal aportado con la demanda, así como con las facultades expresas para *solicitar y recibir depósitos de costas judiciales*, conforme al poder aportado con el memorial del 27 de febrero de 2024.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

SEGUNDO: ORDENAR la ENTREGA y PAGO del Título Judicial **400100008801808** por valor de **QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$546.717)** al Dr. **GERMAN FERNANDO GUZMAN RAMOS** identificado con **C.C. 1.023.897.303** y portador de la **T.P. 256.448** del C.S. de la J., quien cuenta con facultad expresa para *recibir y solicitar y recibir depósitos de costas judiciales*.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría elaborar la orden de pago en el portal web transaccional del Banco Agrario, conforme a la Circular PCSJC20-17 del Consejo Superior de la Judicatura; e informar a la parte interesada, a través de correo electrónico, acerca del nuevo trámite para el cobro. Se advierte a la parte interesada, que no es necesario acudir de manera presencial al Juzgado.

CUARTO: Cumplido lo anterior, devuélvanse las diligencias al archivo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 28 de febrero de 2024, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00200-00**, de **HILDEBRANDO OTALVARO CARDONA** en contra de **FERNANDO SANTAMARIA**, la cual consta de 5 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 342

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

- a) El **hecho primero** deberá ser aclarado en el sentido de indicar cuál fue la clase de contrato de trabajo celebrado entre las partes, es decir, si a término fijo, indefinido, o por obra o labor, y si fue verbal o escrito.
- b) El **hecho tercero** deberá ser aclarado en el sentido de indicar de forma precisa e inequívoca, cuáles son las prestaciones sociales que se adeudan, durante qué periodos (desde qué fecha y hasta qué fecha) y por qué valores.
- c) En el **hecho tercero** el demandante informa que “*nunca (recibió) salario alguno*”, sin embargo, esta afirmación no respalda ninguna de las pretensiones. Por lo tanto, se deberá complementar el acápite de “*PRETENSIONES*”, incluyendo una nueva en la que se solicite la condena por este concepto, debidamente cuantificada. En caso de que se trate de una equivocación, así deberá aclararse.

d) En el **acápite de hechos** no se mencionó el valor del salario devengado por el demandante, por lo tanto, se deberá complementar el acápite de “*HECHOS*” incluyendo uno nuevo en el que se indique el salario devengado, a efectos de corroborar la cuantía de las pretensiones y establecer la competencia de este Juzgado.

e) El **acápite de pretensiones** deberá ser aclarado, en el sentido de clasificar las pretensiones declarativas y las pretensiones de condena; así mismo, cada pretensión declarativa deberá tener su correspondiente pretensión de condena.

f) La **pretensión primera** deberá ser aclarada, en el sentido de indicar qué clase de contrato de trabajo es el que se pretende sea declarado (término fijo, indefinido, o por obra o labor) y en qué extremos temporales (fecha de inicio y fecha de finalización).

g) En la **pretensión primera** se dice que la relación laboral terminó “*por culpa del empleador*”, circunstancia que no tiene respaldo en los hechos. Por lo tanto, se deberá complementar el acápite de “*HECHOS*” incluyendo uno nuevo en el que se indique la causal de terminación del contrato de trabajo.

Además, se deberá aclarar si se pretende el pago de la indemnización por despido sin justa causa prevista en el artículo 64 del C.S.T. En caso positivo, se deberá complementar el acápite de “*PRETENSIONES*”, incluyendo una nueva en la que se solicite la condena por este concepto, debidamente cuantificada. En caso de que se trate de una equivocación, así deberá aclararse.

h) La **pretensión segunda** no está expresada con precisión y claridad, por cuanto contiene varias pretensiones distintas: el pago de la liquidación de prestaciones sociales (cesantías y prima de servicios), el pago de vacaciones, el pago de *intereses* y el pago de una *indemnización*.

Por lo tanto, esas pretensiones se deberán formular cada una por separado, debidamente cuantificadas y enumeradas. Igualmente, deberán ser precisadas indicando con exactitud: cuáles son los periodos por los que se adeuda cada uno de esos conceptos (desde qué fecha y hasta qué fecha), cuáles son los *intereses* que se solicitan, y si la *indemnización* que se pretende es la contemplada en el artículo 65 del C.S.T.; si se trata de otra, deberá indicarse la norma que la sustenta.

i) En la **pretensión segunda** se pide el pago de las vacaciones, sin embargo, no tiene respaldo en ninguno de los hechos. Por lo tanto, se deberá complementar el acápite de

“HECHOS” incluyendo uno nuevo en el que se señale de manera puntual esa circunstancia, e indicando el periodo por el cual se adeudan las vacaciones.

j) La **pretensión tercera** deberá ser aclarada en el sentido de indicar de forma precisa e inequívoca, por qué concepto se está solicitando el pago de “*un día de salario por cada día de retardo*”. En caso de que sea por concepto de la misma indemnización que se pide en la **pretensión segunda**, se deberá excluir esta pretensión.

k) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos al demandado, de manera física a la dirección visible en el acápite de “*NOTIFICACIONES*” de la demanda, conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 28 de febrero de 2024, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicado bajo el número **11001-41-05-008-2022-00762-00** de **REDITOS EMPRESARIALES S.A.** en contra de **NUEVA E.P.S. S.A.**, informando que se encuentra pendiente la liquidación de las costas y agencias en derecho, conforme a lo ordenado en Audiencia del 23 de noviembre de 2023. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 346

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2024

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se constata que, en el numeral quinto de la Sentencia proferida el 23 de noviembre de 2023, se resolvió:

“QUINTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada y en favor de la demandante. Inclúyanse como AGENCIAS EN DERECHO el 10% del valor total de la condena. Líquidense por Secretaría.”

En los numerales tercero y cuarto de la Sentencia, se condenó **en abstracto** a la **NUEVA E.P.S. S.A.** a (i) el pago de las *incapacidades* de Sandra Milena Uribe Colorado y Dora Cecilia Giraldo Herrera, y (ii) el pago de los *intereses moratorios* de las incapacidades de Adriana Rodríguez Ardila, Sandra Milena Moreno Villada, Mónica Yaned Castaño Martínez, Deicy Duviana Monsalve Gómez, Sandra Milena Uribe Colorado y Dora Cecilia Giraldo Herrera, *“a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN”*.

La apoderada judicial de la **NUEVA E.P.S. S.A.**, en memoriales del 16 y 20 de febrero de 2024, allegó el *“soporte de pago de la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2023”* y *“la liquidación realizada por la entidad, sobre la condena impuesta por el Despacho”*, documentos en los cuales se **concreta** la condena de los numerales tercero y cuarto de la Sentencia.

En efecto, dentro de las documentales adjuntas, la **NUEVA E.P.S. S.A.** aportó un archivo Excel en donde se observa la forma como liquidó el valor de (i) las incapacidades y (ii) los intereses moratorios, así:

TITULAR	VALOR CAPITAL	VALOR INTERES
Adriana Rodríguez Ardila	\$ 29.260	\$ 27.166
Sandra Milena Moreno Villada	\$ 31.132	\$ 28.904
Mónica Yaned Castaño Martínez	\$ 87.780	\$ 78.390
Deicy Duviana Monsalve Gómez	\$ 468.161	\$ 423.887
Sandra Milena Uribe Colorado	\$ 772.908	\$ 889.826
Sandra Milena Uribe Colorado	\$ 193.227	\$ 222.456
Sandra Milena Uribe Colorado	\$ 772.908	\$ 889.826
Sandra Milena Uribe Colorado	\$ 138.019	\$ 158.897
Sandra Milena Uribe Colorado	\$ 717.701	\$ 826.268
Dora Cecilia Giraldo Herrera	\$ 5.105.611	\$ 5.364.864
SUBTOTAL	\$ 8.316.707	\$ 8.910.484

En ese orden de ideas, y con el fin de liquidar las costas y agencias en derecho, se tendrá en cuenta el valor total informado por la **NUEVA E.P.S. S.A.** por concepto de capital e intereses:

CAPITAL	\$8.316.707
INTERES	\$8.910.484
TOTAL DE CAPITAL + INTERES	\$17.227.191
AGENCIAS EN DERECHO 10%	\$1.722.719

En consecuencia, y en cumplimiento del numeral quinto de la Sentencia del 23 de noviembre de 2023, se procede a liquidar las costas y agencias en derecho, así:

COSTAS:.....\$ 0
 AGENCIAS EN DERECHO:..... \$ 1.722.719
 TOTAL:..... \$ 1.722.719
 A cargo de: **NUEVA E.P.S. S.A.**

Como quiera que la Secretaría de este Juzgado ha efectuado la liquidación de las costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
 El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de febrero de 2024, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00651-00** de **CAMILO ARAQUE BLANCO** en contra de **LENA LIZARAZO SIZA** y **CLAUDIO ROGER MARTÍNEZ**, informando que la parte actora allegó memorial en el que indica que tramitó la notificación del demandado **CLAUDIO ROGER MARTÍNEZ** conforme a los artículos 291 del C.G.P. y 8º de la Ley 2213 de 2022, sin que a la fecha se haya notificado personalmente, por lo que solicita se ordene el emplazamiento. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 339

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2024

Mediante memorial del 23 de enero de 2024, el demandante informa al Despacho que realizó, sin éxito, las diligencias de notificación previstas en el artículo 291 del C.G.P. y en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 al demandado **CLAUDIO ROGER MARTÍNEZ**, por lo que solicita que se ordene su emplazamiento, pues ignora otro lugar donde éste pueda ser notificado.

Revisadas las documentales adjuntas, se observa que el 20 de septiembre de 2023 el actor envió el formato de notificación personal de que trata el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 elaborado por el Juzgado, al correo electrónico del demandado **CLAUDIO ROGER MARTÍNEZ**, esto es: rogerca279@hotmail.com el cual guarda correspondencia con el que fue informado en el acápite de notificaciones de la demanda¹.

Además, se observa la certificación emitida por la empresa de mensajería *Enviamos Comunicaciones S.A.S.* en la que se informa que, junto con la notificación, se remitió: el auto admisorio, la demanda, la subsanación y los anexos, así como se certifica que la notificación

¹ Páginas 7 a 239 del archivo pdf 15SolicitudEmplazamiento

no fue entregada en la dirección electrónica de destino por la causal: “Buzón lleno / cuenta deshabilitada / excede la cuota / sin espacio en disco”².

De otro lado, se avizora que el 05 de octubre de 2023 el demandante envió al demandado **CLAUDIO ROGER MARTÍNEZ**, debidamente cotejado, el citatorio del artículo 291 del C.G.P., a la dirección: Calle 28 No. 13A – 24 de Bogotá, la cual guarda correspondencia con la que fue informada en el acápite de notificaciones de la demanda; empero, esta comunicación fue devuelta por la causal: “Dirección incompleta / falta No. de torre apto u oficina”, según certificación emitida por la empresa de mensajería *Enviamos Comunicaciones S.A.S.*³

En ese orden de ideas y, ante la solicitud del demandante de nombrar curador y emplazar al demandado **CLAUDIO ROGER MARTÍNEZ**, se procederá de conformidad con lo reglado en el artículo 29 del C.P.T., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., disponiendo el nombramiento del curador ad litem y ordenando el emplazamiento, pero dando aplicación al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que señala: “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

El nombramiento del curador se sujetará a las disposiciones del numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., según el cual “La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio (...)”.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM del demandado **CLAUDIO ROGER MARTÍNEZ**, a:

ABOGADO	RAÚL RAMÍREZ REY
EMAIL	raulramirez@abogadossoluciones.com abogadossolucionesbta@gmail.com

Se le advierte al abogado designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

² Páginas 240 a 242 ibidem

³ Páginas 3 a 6 ibidem

SEGUNDO: POR SECRETARÍA librar la comunicación correspondiente al abogado designado y conceder el término máximo de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación para que comparezca a este Juzgado a través del email institucional j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de adelantar las gestiones correspondientes para el ejercicio de su cargo, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** del demandado **CLAUDIO ROGER MARTÍNEZ**, en los términos del artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Para tal efecto, **POR SECRETARÍA** diligenciar el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

